

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024-2021-00205-00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 129
<b>Accionante</b>	YONATAN CALIMEÑO MENA CC No. 12.021.343
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>Derecho</b>	PETICIÓN
<b>Decisión</b>	NIEGA

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor YONATAN CALIMEÑO MENA, identificado con CC No.12.021.343, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Manifiesta el accionante, que es víctima del desplazamiento forzado y se encuentra incluido en el RUV.

Que el 01 de abril de 2022 3:08 pm presentó solicitud de prórroga de ayuda humanitaria ante la unidad de víctimas a la dirección de correo electrónico de la entidad [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) sin que haya recibido una respuesta clara, congruente y de fondo con respecto a la ayuda humanitaria. Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Pantallazo remisión correo electrónico fechado de 01 de abril de 2022 a las 3.00pm
- Copia Solicitud Prórroga Ayuda Humanitaria

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 16 de mayo de 2022, y por oficio del 17 de mayo, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso. Se ordenó además oficiar al juzgado séptimo penal con función de conocimiento para obtener información sobre tutela presentada por el accionante ante este despacho judicial en contra de la UARIV.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 18 de mayo de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

<sup>1</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Para el caso de YONATAN CALIMEÑO MENA informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en el registro único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la ley 1448 DE 2011, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Señala que, si bien el accionante presentó tutela por presunta vulneración de sus derechos no adjunta derecho de petición, sello de recibido, número de guía de envío y en el sistema de gestión documental no se logra evidenciar la solicitud de atención humanitaria objeto de tutela.

Refiere que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que no se logra evidenciar una solicitud previa a la interposición de la tutela y no se acude en debida forma al proceso administrativo establecido por para la obtención de la Ayuda Humanitaria

Por ende, considera que la entidad no ha vulnerado derecho alguno y no ha incurrido en actitud evasiva frente a determinada petición, solicitando se declare la improcedencia de la acción constitucional y se comine al sr YONATAN CALIMEÑO MENA a realizar la solicitud ante los canales de atención autorizados el trámite a seguir para la obtención de entrega de la ayuda humanitaria.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### **TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>2</sup>

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

### **DESPLAZAMIENTO FORZADO**

El artículo 1º de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como “...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos,

<sup>2</sup> Sentencia T-492 de 1992

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. Ayuda humanitaria (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes *ibídem*).

3. La Atención (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4.Reparación: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

### DERECHO DE PETICION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

### CASO EN CONCRETO

Pretende el accionante mediante la acción de amparo constitucional que, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada responder su solicitud de ayuda humanitaria, para demostrar los hechos, el actor aportó copia del derecho de petición y un pantallazo de envió de un correo dirigido a la dirección electrónica [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) de fecha 1 de abril de 2020 a las 3:08 p.m. Sin embargo, no se aportó certificación de entrega del nombrado correo.

La Unidad para las Víctimas mediante respuesta allegada al Despacho informa que que una vez revisada la base de datos no se logra identificar la recepción del

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

derecho de petición por parte de la entidad; razón por la cual considera no ha incurrido en la vulneración de derecho alguno.

Advierte el despacho que el soporte de remisión de derecho de petición con fecha 01 de abril de 2022 por correo electrónico, no es prueba de la entrega del mismo, habida cuenta que no se aportó el mensaje que arroja el buzón electrónico para confirmar que el mensaje de datos fue recibido y la entidad accionada, afirmó que en el sistema de gestión documental no obra solicitud alguna presentada por el accionante.

En este caso, correspondía al accionante demostrar la fecha de presentación y entrega del derecho de petición y como no existe evidencia que el correo remitido por aquel, fue recibido por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, no es posible demostrar la vulneración al derecho de petición al accionante, razón por la cual, el Juzgado negará la solicitud de amparo.

No obstante, lo anterior el Juzgado advierte que el actor había presentado acción de tutela anterior, en procura de conseguir la ayuda humanitaria, sin embargo, acción que se tramitó ante el Juzgado Séptimo penal del Circuito de Medellín, y se emitió sentencia el 5 de mayo de 2022, que negó la protección, por no encontrar demostrada la vulneración de derechos fundamentales.

De los hechos es posible deducir que el accionante desconoce el trámite que debe surtir ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS para obtener la ayuda deprecada, por ende, atendiendo su condición de sujeto de especial protección constitucional, se exhortará a la entidad accionada, para que, en el marco de sus competencias, realice la medición de carencias al accionante y determine la viabilidad de otorgar la ayuda humanitaria.

### RESUELVE:

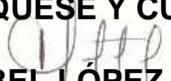
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor **YONATAN CALIMEÑO MENA**, identificado con CC N° **12.021.343**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que, en el marco de sus competencias, realice la medición de carencias al accionante y determine la viabilidad de otorgar la ayuda humanitaria.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ec0954c0afe946e533fa24d60bb03a3f5a130de611b1bced938cec748214a47**

Documento generado en 23/05/2022 12:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**